Núm. 649 1649

Fecha 27 de marzo de 1973 - 8:35 A.M.

Aprobado

Víctor M. Pons, Jr.

Secretario de Estado

Por

Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

ORDEN P-15

Asunto: Congelación de Precios a todos los Niveles de Distribución de Artículos y Servicios de Primera Necesidad.

Como medida para detener la espiral inflacionaria que afronta el pueblo de Puerto Rico en los precios de aquellos artículos y/o servicios que le son necesarios para su subsistencia, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha creído necesario precisar el alcance de la reglamentación de precios en artículos y servicios de primera necesidad.

De acuerdo a lo anterior, y según los poderes que le confiere la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, la Ley 148 del 27/28 de junio de 1968, la Ley 97 del 19 de junio de 1953 y la Ley 107 del 26 de junio de 1964, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor, emite la presente Orden. La misma deja sin efecto la Orden P-11 y P-12 emitidas el 16 de noviembre de 1971.

Sección 1: Precios de Artículos Congelados

A partir de la fecha en que entre en vigor esta Orden, toda persona dedicada a la elaboración, o venta a cualquier nivel de distribución, vendrá obligada a vender los siguientes artículos a los precios congelados prevalecientes para dichas personas/200 respectivamente en o antes del 14 de enero de 1973, disponiéndose que cualquier persona que haya iniciado sus operaciones entre el 14 de enero de 1973 y la fecha de efectividad de esta Orden, deberá someter al Director, antes de los treinta (30) días siguientes a la efectividad de esta Orden, una lista de los precios fijados por dicha persona a cada uno de los artículos siguientes para la aprobación o desaprobación del Director.

a) Alimentos Básicos

1. Harinas de Maíz y de Trigo
2. Spaguettis
3. Tocino de Salmuera
4. Salchichas Viena/300
5. Mortadella
6. Corned Beef
7. Queso de Bola
8. Sopas envasadas
9. Aceite de Oliva
10. Chocolate en Polvo
11. Vinagre
12. Spaguetti en Salsa
13. Bebida de Malta
14. Bebida de Cola
15. Otras Bebidas Carbonatadas
16. Sardinas
17. Ketchup
18. Corn Flakes
19. Jamonilla
20. Gelatina
21. Café Instantaneo
22. Jugo de Piña
23. Gandures Verdes Enlatados
24. Jugo de Toronja
25. Cocktail de Frutas
26. Queso Blanco
27. Pasta de Guayaba
28. Atún (Tuna Fish)

b) Otros Artículos

1. Detergentes
2. Pasta de Dientes
3. Alka/Seltzer
4. Pepto Bismol
5. Papel Inodoro
6. Pañales Desechables
7. Jabones de Baño
8. Polvo Limpiador
9. Desodorantes
10. Navajas de Afeitar
11. Crema de Afeitar
12. Toallas Sanitarias
13. Líquido para Fregar platos
14. Papel de Aluminio
15. Desinfectantes
16. Servilletas de Papel
17. Alcoholado
18. Escobas
19. Mapos
20. Shampoos

Sección 2 - : El Precio de los siguientes artículos y servicios quedan controlados según las disposiciones de sus respectivos reglamentos en vigencia.

1. Reglamento Núm. 4 - Gasolina - Kerosene
2. Reglamento Núm. 6 - Café Tostado o Molido Orden Taza y Pocillo Café
3. Reglamento Núm. 9 - Cemento Gris
4. Reglamento Núm. 12 - Abonos
5. Reglamento Núm. 14 - Sal Refinada
6. Reglamento Núm. 17 - Azúcar Refinada
7. Reglamento Núm. 16 - Areas de estacionamiento
8. Reglamento Núm. 3 - Pan de Agua y Sobao - Pan de Sandwich
9. Reglamento Núm. 1 - Bacalao Seco
10. Reglamento Núm. 20 - Leche Evaporada y en Polvo
11. Reglamento Núm. 21 - Arroz Grano Corto, Mediano y Largo
12. Reglamento Núm. 22 - Manteca de Cerdo
13. Reglamento Núm. 23 - Habichuelas Secas
14. Reglamento Núm. 24 - Galletas "Export Soda"
15. Reglamento Núm. 25 - Mantequilla
16. Reglamento Núm. 26 - Papas
17. Reglamento Núm. 27 - Filete de Bacalao
18. Reglamento Núm. 28 - Oleomargarina
19. Reglamento Núm. 29 - Alimentos de Ave, Ganado Vacuno y Porcino
20. Reglamento Núm. 30 - Habichuelas Enlatadas
21. Reglamento Núm. 31 - Aceite de Maíz y Vegetal
22. Reglamento Núm. 32 - Plátanos y Ñames
23. Reglamento Núm. 33 - Trenes de Lavado "Laundries"
24. Reglamento Núm. 34 - Salsa de Tomate
25. Reglamento Núm. 35 - Alimentos de Bebés
26. Reglamento Núm. 36 - Carne de Res, Cerdo y Pollo
27. Reglamento Núm. 37 - Productos Medicinales

Sección 3 -: Procedimiento para la Revisión de Precios en Productos Congelados o Controlados

Ningún productor, distribuidor, representante, comisionista o importador podrá aumentar los precios de venta de los artículos o servicios incluídos en esta Orden a menos que se provea de una autorización escrita de la Administración de Servicios al Consumidor.

El distribuidor primario (productor, distribuidor, representante, comisionista o importador) de cualquiera de estos artículos reglamentados que haya tenido alza en costos y quiera pasar dicha alza, deberá solicitarlo por escrito y someter debidamente cumplimentados los cuestionarios que le provea el Director de ASERCO.

Toda persona que inicie sus operaciones después de la promulgación de esta Orden deberá solicitar del Director la fijación de precios, en cuyo caso se podrán emitir precios provisionales hasta tanto se determine el precio máximo final luego de la presentación de la información solicitada. Dicho negocio no podrá iniciar sus operaciones hasta tanto no reciba la Orden provisional de precios. Esto igualmente aplica para negocios ya establecidos que inicien la venta de artículos o servicios reglamentados.

Sección 4 - : Rotulación

Toda persona que venda productos o servicios cubiertos por esta Orden, deberá exhibir en su establecimiento, a la entrada del mismo o en lugar destacado, un rótulo o cartelón o cualquier otro medio similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta de los mismos.

Sección 5 -: Métodos de Entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos congelados o controlados si el cambio resultase en un precio más alto que el precio de venta congelado o controlado.

Sección 6 - : Violaciones

La persona que viole las disposiciones de esta Orden estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 7 -: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de esta Orden fuere declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de esta Orden.

Sección 8 - : Definiciones

1.	Persona	Toda persona jurídica que compra, vende o permuta productos naturales o industriales con fines lucrativos, a cualquier nivel de distribución.
2.	Director	Director de la Administración de Servicios al Consumidor.
3.	Precios Congelados Prevalecientes	Precio de venta en vigor (existente) para determinada persona al 14 de enero de 1973.
4.	Industrial	Toda persona que se dedica a la elaboración de productos de primera necesidad en la elaboración de otro producto.
5.	Importador	Persona que se dedica a importar artículos de primera necesidad, en cualquier etapa de elaboración, y los venda, ceda, traspase o permute en Puerto Rico.
6.	Comisionista	Persona que hace transacciones comerciales con productos de primera necesidad a nombre de una tercera persona o en el suyo propio, con o sin tener título de propiedad sobre los artículos que negocia.

7.	Mayorista	Toda persona que compra artículos de primera necesidad para la reventa al por mayor, a detallistas y compradores industriales e instituciones.
8.	Mayorista-Detallista	Persona que compra artículos de primera necesidad para la reventa al por mayor y al detal.

VIGENCIA:

Esta Orden entrará en vigor el 27 de marzo de 1973 en virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador, que la exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia. El original y dos copias de esta Orden, en su versión en español y en inglés han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 8 de marzo de 1973.

Federico Hernández Denton
Director